

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de abril de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria Ad Hoc



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto n.º 739

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria con medida cautelar -ss
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00161-00
Demandante:	José Rubel Flórez Herrera
Apoderado Judicial:	Oscar Mauricio Martínez Bolívar
Correo electrónico:	oscarmb88@hotmail.com - floricardo14@gmail.com
Demandado:	John Jairo Freire Arias

I. Asunto:

Conforme la manifestación dada por el apoderado judicial de la parte demandante en donde indicó que conoce la dirección de correo electrónico del demandado, se vislumbra de ello que no allegó las evidencias correspondientes tal como lo dispone el inciso 2º, artículo 8, Decreto Legislativo 806 del 2020; así mismo, se verificó del envío realizado que el mismo adolece del acuse de recibo o de otro medio en el que se pueda constatar la entrega al destinatario del mensaje, conforme lo dispone el inciso condicionalmente exequible 3¹ del aludido artículo.

De otro lado, en lo que respecta a la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 378-116729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (V.), se le pone de presente al interesado que no es procedente ordenar el secuestro de dicho inmueble, por cuanto dentro del plenario obra respuesta dada por la referida entidad con nota devolutiva "*Falta citar documento de identificación de las personas sobre las cuales recae la medida judicial administrativa o arbitral (artículo 10, 16 parágrafo 1 y 31 ley 1579 de 2012)*", por tal razón, se procederá a librar un nuevo oficio precisando la información que requiere dicha entidad para la inscripción de la medida de embargo.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

¹ Sentencia C420 del 2020

Resuelve

PRIMERO.- NO TENER en cuenta la notificación realizada al correo electrónico del demandado, por las razones antes expuestas; REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes tal como lo dispone el inciso 2º, artículo 8, Decreto Legislativo 806 del 2020 y proceda a efectuar el envío allegando el acuse de recibo o de otro medio en el que se pueda constatar la entrega al destinatario del mensaje, conforme lo dispone el inciso condicionalmente exequible 3² del aludido artículo.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, por secretaría líbrese nuevamente oficio de embargo, precisando la información requerida por dicha entidad a fin de que se efectúe la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 24 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 7 DE ABRIL DEL 2021

La Secretaria Ad-Hoc,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e11ceb85fc28d888cd9f7cd675b6ede989276a7f4770ed5425d3b4a4489a94**
Documento generado en 06/04/2021 12:34:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Sentencia C420 del 2020